

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Mataró, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1867 acudieron al mencionado Gobernador D. Juan Faya, Doña Maria de las Mercedes Dardaña y D. Miguel de Foxá exponiendo que Don Pedro Cisa y D. José Comas tenían hechas y continuaban haciendo, el primero desde año y medio y el segundo desde cuatro meses, varias obras en los torrentes de Santa Ana y Tendre y puntos próximos á ellos, con objeto de absorber aguas que por medio de dos minas inmediatas tomaban y utilizaban los exponentes para el riego de sus tierras; y suponiendo que los referidos Cisa y Comas no podían tener autorizacion alguna y que invadían el arroyo del Tendre, pedían los reclamantes que se suspendieran y demolieran las obras, previa la justificacion de los hechos expuestos:

Que el Gobernador pidió informe al Ingeniero del distrito, y dispuso inmediatamente la suspension de las obras, lo cual tuvo efecto el 12 de Abril de 1867:

Que D. Pedro Cisa también acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que se alzara la suspension de las obras, y exponiendo que estaba autorizado para hacerlas por reales órdenes de 3 de Agosto de 1859, 9 de Marzo de 1862 y 7 de Agosto de 1866, con objeto de alumbrar aguas y absorber las subterráneas del tor-

rente de Santa Ana y otros puntos, destinándolas al riego de sus tierras:

Que el Gobernador oyó diferentes veces al Ingeniero y á los interesados, acordando diversas providencias, ya mandando destruir las obras, ya suspendiendo sus órdenes, llevándose á cabo la destruccion de cuatro pozos abiertos en terrenos de propiedad particular, uno en el torrente de Santa Ana, otro en el camino del mismo nombre al extremo del torrente de Tendre, y varios trozos de minas que se comunicaban con algunos de estos pozos:

Que la destruccion de estas obras se hizo por el Ayudante de Obras públicas D. Eduardo Guimet, en ejecucion de orden de Ingeniero y en virtud de la providencia del Gobernador de 10 de Mayo, que fué suspendida por el mismo y reproducida diferentes veces:

Que en 13 de Setiembre de 1867 se presentó en el Juzgado de Mataró, á nombre de D. Pedro Cisa y D. José Comas, demanda de interdicto contra D. Eduardo Guimet para recobrar la posesion de dos pozos y una mina abiertos en terrenos de propiedad particular que el demandado habia destruido:

Que sustanciado el interdicto y acordada la restitution, el Gobernador de la provincia requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en que le tocaba resolver las cuestiones relativas á obras en los cauces públicos, y citando en su apoyo la real orden de 14 de Marzo de 1846 y el real decreto de 29 de Abril de 1860:

Que el Juez se declaró competente, después de oír al Promotor

fiscal y á las partes, apoyándose en que no se trataba de obras hechas en los torrentes, sino en terrenos de propiedad particular, por lo que no eran aplicables al caso las disposiciones que el Gobernador invocaba en su apoyo:

Que dirigido á la Autoridad provincial el correspondiente exhorto en 13 de Diciembre de 1867, y después de repetidos recuerdos del Juzgado, oyó á la Diputacion provincial en Junio de 1869 y al Ingeniero Jefe en Agosto siguiente, acordando en 15 de Setiembre insistir en su competencia, separándose del parecer de la Diputacion y resultando el presente conflicto:

Vista la real orden de 14 de Marzo de 1846, que exige real autorizacion para establecimiento de cualquier empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con la construccion de toda clase de obras nuevas en los rios:

Visto el real decreto de 29 de Abril de 1860, relativo á las concesiones de aguas públicas:

Visto el núm. 1.º del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que confía á los Tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Visto el art. 298 de la misma ley, segun el cual conocerán los Tribunales de justicia de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

primero, por la apertura de pozos ordinarios: segundo, por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas: tercero, por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion y la causa de las diferentes providencias dictadas por el Gobernador es la queja de un particular que consideraba perjudicial á sus derechos de propiedad privada la ejecucion de ciertas obras para alumbramiento de aguas:

2.º Que esta reclamacion era por su naturaleza de la competencia de la Autoridad judicial, puesto que tenia por objeto el amparo en la posesion de un derecho fundado en título civil, y por lo tanto son nulos todos los procedimientos administrativos encaminados á este objeto por carecer la Administracion de competencia para ello:

3.º Que estando autorizada por actos administrativos la ejecucion de las obras de que se trata, sólo tocaba á las Autoridades de este orden examinar si se cumplían ó no las condiciones de la concesion:

4.º Que si bien á la Administracion corresponde autorizar las obras que se hagan en los cauces de los rios ó torrentes, y vigilar su ejecucion, sólo tiene por objeto esta intervencion cuidar de las aguas y cauces públicos, sin entrar en las cuestiones privadas que con motivo de las obras puedan suscitarse:

5.º Que el interdicto en cuestion se dirige á reparar un acto abusivo de un agente de la Administracion cometido al ejecutar

una providencia administrativa dictada en negocio ajeno á la competencia de las Autoridades de este orden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1342.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Juan Lopez Alonso y Juan Carreño Muro, cuyas señas se espresan á continuación, á los cuales se les ha seguido causa en el Juzgado de Cazorla por el delito de rapto de las jóvenes Isabel Carmona Aro y Maria Almansa Gimenez, y habidos que sean serán remitidos á disposicion de dicho Juzgado con las seguridades convenientes.

Córdoba 18 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas del 1.º

Natural de Montoro, vecino de Ubeda, casado, de edad de 22 años, de ejercicio buñolero, estatura pequeña, grueso, picado de viruelas, color trigüeno claro, pelo castaño oscuro.

Idem del 2.º

Natural y vecino de Ubeda, de edad de 23 años, soltero, de ejercicio cochero, de estatura regular, color moreno, picado de viruelas, pelo castaño oscuro.

Ambos visten pantalon, chaqueta corta, capa y sombrero hongo.

Núm. 1343.

El Alcalde de Santa Ella me participa que se encuentra en su poder un burro de las señas que se espresan á continuación, el cual fué hallado por la Guardia civil en las tierras del cortijo de la Culebrilla, término de dicha villa.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la misma recurran á aquella autoridad.

Córdoba 20 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Capon, rucio oscuro, cano, de seis cuartas, 4 años.

Núm. 1345.

El Sr. Juez de primera instancia de Infantes me participalo siguiente:

«El día 5 del actual y sitio Cañada de las Casas, dehesa de Zahora, término de Villamanrique, fué hallado el cadaver de un hombre como de mas de 30 años de edad, estatura como de un metro y seiscientos milímetros, color blanco y de un grueso regular, vestido pobremente con chaqueta corta de paño fino viejo color de aceituna, chalecho de paño negro, pantalon de id. con muchos remiendos, sostenido con un pedazo de faja encarnada atada á la cintura, camisa y calzoncillos de musolina en buen uso, calzado de alpargates de capillo, sombrero de fieltro negro, capote de paño viejo con capucha, pero sin mangas; cuya persona no ha podido identificarse por falta de datos; y con el fin de conseguirlo y ver de descubrir los autores de la muerte violenta me dirigi á V. S. rogándole encarecidamente disponga la insercion de esta comunicacion en el «Boletin oficial» de la provincia de su digno mando y escite á los Alcaldes de los pueblos la publiquen por edictos, dando á conocer el encuentro de dicho cadáver con el fin de que si alguna persona tuviera noticia ó motivo para conocer de quién fuera ó sus autores, lo haga presente al momento por medio de la Alcaldia respectiva y esta remita los antecedentes á este Juzgado, que al efecto ha señalado el testimonio de tres meses para esperar el resultado de lo acordado y cualquiera reclamacion que en su caso se haga, pues como V. S. conoce su hecho está altamente interesada la Administracion de justicia y espero se sirva darme el oportuno aviso.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas agentes de mi autoridad, se sirvan practicar diligencias acercade los autores del hecho que se denuncia.

Córdoba 18 de Diciembre de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 1357.

Suministros.

La Diputacion provincial, en se-

sion con el Comisario de guerra de esta plaza, teniendo á la vista los precios medios que en los meses de Setiembre y Octubre últimos han tenido las especies de suministros en las cabezas de partido judicial de esta provincia, han fijado los comunes en ella al tenor siguiente:

Setiembre.

Racion de pan de 70 decágramos, 93 milésimas.

Litro de cebada, 31 milésimas.

Kilógramo de paja, 19 milésimas.

Idem de carbon, 27 milésimas.

Idem de leña, 12 milésimas.

Litro de aceite, 402 milésimas.

Octubre.

Racion de pan de 70 decágramos, 93 milésimas.

Litro de cebada, 33 milésimas.

Kilógramo de paja, 20 milésimas.

Idem de carbon, 27 milésimas.

Idem de leña, 10 milésimas.

Litro de aceite, 409 milésimas.

Y para su publicacion en el «Boletin oficial» se autoriza el presente.

Córdoba veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.—El Comisario de guerra, Cayetano Barriga.

Núm. 1335.

Intervencion de la Administracion económica de la provincia de Cordoba.

A fin de que llegue á noticia de los interesados y á las autoridades á quienes compete, se recuerda integra la real orden mandando que para precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se observen las reglas que se espresan.

«Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Jefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficiosos resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pa-

sivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de veinticinco de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes de Setiembre la que pertenece al último semestre.

Segunda. El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del Reino, escepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde primero de Enero y primero de Julio.

Tercera. Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno (aviso) anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias y en la «Gaceta» y «Diario de Avisos» de esta capital, para conocimiento de todos los interesados y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este anuncio se insertará literalmente la disposicion de la ley.

Cuarta. Dentro del término que queda señalado se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan, todos los individuos que por cualquier concepto perciben haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

Quinta. En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la legislacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

Sesta. Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan: un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Jefe del canton ó autoridad militar inmediata, si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir, están sujetos á obtener de la autoridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanas de los diferentes Montes-pios y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia, deberán presentar la fé de

Estado y la certificación de residencia estampa da precisamente á continuación de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el artículo veintisiete de la ley de veintisiete de Julio de mil ochocientos treinta y siete.

Sétima. Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdicción. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban expedir.

Octava. Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

Novena. En el caso de imposibilidad física que impida la presentación de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

Décima. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad física, procederán las Contadurías á la suspensión del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolución que proceda.

Undécima. Dentro de los seis días siguientes de terminada esta operación, remitirán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcación, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

Duodécima. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos

pagos que resulten incompatibles, con sujeción á la legislación vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal, el perceptor y los que suministren por medio de las justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes para creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspensión el gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas con remisión de los documentos que se juzguen necesarios, para la resolución oportuna.

Décimatercia. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslación siempre que muden de domicilio á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslación.

Y décimacuarta. Los Contadores y los Alcaldes en su caso, desplegarán el mayor celo y una preferente atención para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfacción de ninguna cantidad que no descansa estrictamente en el derecho que la produce.

Son responsables de cualquier falta ú omisión que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro y tienen además el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por vía gubernativa ó judicial, segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco. —Bruil.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Todo lo que hace público esta Intervención para que tanto las autoridades como los interesados, cumplan estrictamente con lo dispuesto en la preinserta real orden, sirviéndose los señores Alcaldes remitir los documentos que les presenten los pensionistas de sus respectivas demarcaciones, verificarlo al Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, en vez de hacerlo como se ordena en la regla undécima al Sr. Gobernador civil.

Córdoba quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Timolao Diaz de Morales.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1332.

Alcaldía popular de Cabra.

D. Mariano San Julian, Alcalde primero popular de esta ciudad.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del amillaramiento ó padron de riqueza, que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1870 á 1871; por la misma se ha acordado se haga entender por medio del presente, á todos los vecinos y hacendados forasteros en su término que en el improrogable término de un mes presenten en esta Secretaria de Gobierno, relación individual de todas las fincas rústicas ó urbanas de su legítima pertenencia, como de las que lleven en arrendamiento, expresando su clase, nombre especial si lo tiene, partido ó calle donde radiquen, su cavida y linderos, expresando en ella, por medio de observaciones, si en alguna de ellas, se han hecho plantaciones, de qué clase son, y si han sido en terreno destinado á cultivo, en manchon, prado ó laguna, por cuya causa deban gozar de las exenciones que marca el artículo cuarto del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y si las fincas urbanas han sido edificadas ó reedificadas en el presente año, con el objeto de que disfruten tambien del beneficio que concede dicho artículo, bajo apercibimiento que si no las presentan en el término prefijado, se procederá á formarseles de oficio, y su costose les exigirá por apremio, quedando además sujetos á satisfacer la multa que marca el artículo 24 de espresado Real decreto de 23 de Mayo, ya citado.

Cabra y Diciembre 18 de 1869. —Mariano San Julian. —Por mandado de S. S., José Noguerras, Secretario.

Núm. 1333.

Alcaldía constitucional de Fernan-Nuñez.

Don Valeriano Lastre y Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa de Fernan-Nuñez.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exigir relaciones á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, colonos y ganaderos de este distrito municipal, para la formación del amillaramiento de

la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1870 á 1871.

Estas relaciones, estendidas con arreglo al artículo 20, 22 y 23 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, se presentarán en la Secretaría Municipal en el término de 30 días, contados desde la fecha; trascurrido el cual se procederá por la Junta á la evaluación de la riqueza con arreglo á lo que determina el artículo 26 de dicho Real Decreto, y los contribuyentes que no hayan presentado dicho documento perderán el derecho á toda reclamación.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Fernan-Nuñez á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve. —Valeriano Lastre y Muñoz.

Núm. 1334.

Alcaldía popular de Espejo.

Don José Maria Lopez, Alcalde primero popular de esta villa.

Terminada por la Junta repartidora la relación de contribuyentes y haberes que ha de servir de base para el repartimiento del impuesto personal del corriente ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho días, con arreglo al artículo 34 de la instrucción provisional de 10 de Agosto último, dentro del cual podrán examinarlo las personas que gusten y deducir de agravios.

Dado en Espejo á 17 de Diciembre de 1869. —José Maria Lopez. —Por su mandado, Francisco de P. Garcia, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1340.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba

Don Fernando La Calle y Cantero, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se saca á pública subasta una hacienda de olivar nombrada Nava Ojuelos, al sitio de la solana de Gilva, término de la villa de Adamúz, compuesta de veinte y cinco hectáreas, nueve áreas y setenta y una centiáreas, ó sean cuarenta y una fanegas de tierra con tres mil ciento sesenta y una plantas ó pies de olivo de diez á veinte años. Linda al Norte con la loma de Gilva ó terrenos nombrado Valsequillos, propios de Dolores y

Francisco Toledano, al Este con olivos de los herederos de Don Rafael de la Bastida y otros de Antonio Galan Pino, al Sur con olivar de Bernabé Madueño y Perez y por Oeste con otro de Doña Francisca Madueño Pino, mujer de Don José Moyano; apreciada dicha hacienda de olivar en la cantidad de ochenta mil cuatrocientos reales vellón ó sean ocho mil cuarenta escudos; cuyo remate tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el día siete de Enero próximo y hora de las once de su mañana y simultáneamente en el de Montoro, por cuanto así lo tengo mandado por providencia de este día dictada en los autos ejecutivos promovidos á instancia del Procurador Don Francisco de Vargas Machuca, en nombre de doña Mercedes Laguna y Rivera y de Don Federico Perez y Muñoz, como marido y conjunta persona de Doña Carmen Soto y Laguna, de este domicilio, contra Don Francisco José Ceballos y Melero, vecino de dicha villa de Adamúz; advirtiéndose que se admitirán las posturas que cubran las dos terceras parte de dicho aprecio.

Dado en Córdoba á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fernando La Calle y Cantero.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1337.

Juzgado de primera instancia de Herrera del Duque.

ANUNCIO.

Licenciado Don José Becerra y Laviña, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido, en la provincia de Badajoz.

Por el presente ruego y encargo á los Alcaldes de los pueblos de la de Córdoba, procedan en sus respectivas jurisdicciones á la busca de Cesáreo Gomez y Verarroque, natural y vecino de Garbayuela, soltero, jornalero, de diez y ocho años de edad, y caso de ser habido lo remitirán á este Juzgado para notificarle, citarle y emplazarle en la causa en su contra y de otros por hurto de bellotas, con el definitivo que ha recaído en ella.

Dado en Herrera del Duque á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Becerra Laviña.—El Escribano actuario, Felix Morales Tinoco.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

135 vacas, que hacen 53.878 libras de peso.

591 carneros, que hacen 14.223 idem.

25 cerdos, que hacen 4.980 idem.

47 terneras.—133 corderos lechales.—99 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 19 de Diciembre de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

Sociedad Fusion carbonífera y metalífera de Belméz y Espiel.

Con arreglo á la facultad atribuida al Consejo en el párrafo 10.º del art. 51 del Reglamento, ha acordado convocar á los accionistas á junta general extraordinaria que se celebrará en el cuarto entresuelo de la derecha de la casa núm. 1.º, calle de Preciados, el 6 de Enero del año próximo á las 12 del día, para dar cuenta del cumplimiento de las obligaciones á cargo de la Sociedad carbonífera española: de las modificaciones introducidas en el nuevo Reglamento social: consultar á la junta acerca del estado y tramitación de los pleitos pendientes; y someter á la misma todos los demás negocios relativos al nuevo estado social.

Los Sres. accionistas se servirán pasar á recoger en el local indicado y oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento, de cuya credencial se les proveerá.

En el mismo habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebracion de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho Reglamento.

Madrid 15 de Diciembre de 1869.—El Secretario interino, Juan Mediavilla.

Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razon D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid.

10-3

Subasta.

No habiéndose admitido por los albaceas del finado D. Pedro Lopez y Arjona las proposiciones que se hicieron en la subasta que tuvo lugar el 28 del mes anterior, de unas casas principales calle Carrera de esta poblacion, número 62, obrada de nueva planta, con varios cuerpos, cómodas y espaciosas habitaciones, sobre una superficie de 80 varas de longitud ó 66 metros 872 milímetros, por 22 de latitud ó 18 metros 390 milímetros lineales; que linda á derecha entrando con otra de los herederos de D. Federico Fernandez Abango, á izquierda con la de Doña Rita Bedoya, viuda, y por la espalda con el paseo de Oriente; han acordado bajarle el 15 por 100 de su aprecio, que consistió en 20.423 escudos 600 milésimas, quedando reducido á, precio á 17.359 escudos 550 milésimas, por cuyo tipo se pone segunda vez á pública licitacion, señalándose para el remate el 19 del corriente mes de 11 á 12 de su mañana, casa de D. Romualdo del Pozo, Coronadas núm. 2.

Aguilar de la Frontera 1.º Diciembre de 1869.—Rafael Valverde.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargámenes.

IMPUESTO PERSONAL.

Declaraciones juaradas que deben presentarse á las juntas repartidoras del impuesto: se hallan de venta en la imprenta de este periódico, San Fernando, 34.

Arrendamiento.

Se hace del cortijo de Teba desde Enero de 1870: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor en el término de esta ciudad. Tambien se hace desde Enero de 1870, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor. Se admiten toda clase de proposiciones y se dirijirán simultáneamente á las oficinas de la Excm. Sr. Marquesa viuda del salar, dueña de espresadas fincas, situadas en Madrid calle de Hortaleza núm. 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, cuesta del Baño núm. 5, donde están de manifesto las condiciones segun uso y costumbre del país, dándose ademas cuantos antecedentes deseen los licitadores.

Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserio y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de 205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

Tambien se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesion anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo y condiciones, se hallarán de manifesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

Catecismo de la Trinidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.